

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Auto de Sustanciación No. 459

**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2015-00225-00  
**Demandante:** ESPERANZA GONZALEZ Y OTROS  
**Demandado:** LA NACION- RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTRO  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

Encontrando el despacho la necesidad de aplazar la diligencia de AUDIENCIA DE PRUEBAS programada para el 26 de julio de 2018, se procede a fijar nueva fecha para su desarrollo, por tanto el Juzgado dispone:

1. APLAZAR la diligencia de AUDIENCIA DE PRUEBAS programada para el 26 de julio de 2018.
2. CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público a AUDIENCIA DE PRUEBAS que tendrá lugar el día 21 de agosto de 2018, a las 9:00 a.m. en la Sala No. 5, Piso 10 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. Las partes y los testigos deberán previamente confirmar en el juzgado el número de Sala.
3. La parte que solicitó la prueba deberá tramitar los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO O.S.S.  
HOY 26 JUL 2018  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76-001-33-33-002-2016-00197-00  
 Demandante: JOSEFINA MONTAÑO ECHEVERRY  
 Demandado: EMPRESA MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE  
 Proceso: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Auto de sustanciación No. 761

Por disposición del despacho, es menester aplazar la fecha de audiencia inicial convocada para el día 26 de julio de 2018, fijándose una nueva fecha para la AUDIENCIA INICIAL, la cual se desarrollará según lo preceptuado según las reglas previstas en los artículos 372 y siguientes, así como el 443 del C.G.P., teniendo en cuenta la integración normativa ordenada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **APLAZAR** la diligencia de AUDIENCIA INICIAL programada para el 26 de julio de 2018.
2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P. que tendrá lugar el día 21 de agosto de 2018, a las 10:00 a.m., en la sala No. 5 del piso 10 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. Las partes deberán confirmar la Sala en el despacho judicial.
3. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujeta, en lo pertinente, a las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P, que al respecto señala:

*"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

**NOTIFIQUESE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EN EL PRESENTE PROCESO SE  
 NOTIFICA POR ESTADO  
 HOY 26 JUL 2018  
 LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 979

**Proceso No:** 76001-33-33-002-2017-00160-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** TELMA ESPERANZA PRADO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora TELMA ESPERANZA PRADO presentó demanda ejecutiva en contra de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, al considerar que la entidad demandada, mediante Resolución No 000170 del 30 de septiembre de 2011, no ajustó su decisión a lo ordenado en la Sentencia del 24 de marzo de 2011, proferida por este despacho.

**CONSIDERACIONES**

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (Num. 7 del art.155 del CPACA) y servirán de título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (Num. 1 del art. 297 del CPACA); según lo dispuesto en el artículo 155 ibídem. Como quiera que el presente asunto se originó en una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción cuya cuantía no supera los 1.500 SMMLV, éste juzgado es competente para conocer del asunto.

Con la demanda se allegó copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia del 24 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, en la cual se ordenó pagar la diferencia salarial y prestacional desde la incorporación a la ESE ANTONIO NARIÑO, y hasta la desvinculación de la señora TELMA ESPERANZA PRADO QUIÑONEZ, de conformidad con la Convención Colectiva del Trabajo celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

vigente durante los años 2001-2004 y que se han venido prorrogando automáticamente.

Igualmente se allegó el acto administrativo contenido en la Resolución No 000170 del 30 de septiembre de 2011, con la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial al fallo judicial.

Previamente a librar mandamiento de pago el despacho, mediante oficio No. 1113 del 22 de noviembre de 2017, ordenó su remisión a la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la revisión y concepto contable de las sumas liquidas que se dice adeuda la demandada; no obstante el expediente fue devuelto el 29 de junio de esta anualidad, observándose como dificultad, que es necesario contar con los certificados de la asignación básica y demás valores devengados, conforme la orden judicial.

Encontrando que los documentos allegados con la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA constituyen título ejecutivo complejo necesario para ordenar el mandamiento ejecutivo, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no están sujetos a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en el artículo 192 del CPACA que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha en que adquirió firmeza la decisión judicial, el despacho considera que es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda, no obstante se requerirá a la parte demandada, a fin de que en el término que dispone para proponer excepciones allegue las certificaciones salariales y prestacionales que devengó la demandante en los años involucrados en la liquidación de la orden contenida en la Sentencia del 24 de marzo de 2011, proferida por este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora TELMA ESPERANZA PRADO y en contra de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO, con base en la obligación contenida en la Sentencia del 24 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, teniendo en cuenta los pagos efectuados mediante Resolución No 000170

del 30 de septiembre de 2011, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

- 1. POR LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$164.359.969).
- 2. Por los intereses de mora que se causen de conformidad con la Ley.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a: i) la parte ejecutada a través del representante legal o quien haga sus veces, de ALIANZA FIDUCIARIA S.A en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PAR ESE ANTONIO NARIÑO; ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TECERO.- ORDENAR** a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

**CUARTO.- CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P.). Así mismo allegue las certificaciones salariales y prestacionales que devengó la demandante en los años involucrados en la liquidación de la orden contenida en la Sentencia del 24 de marzo de 2011, proferida por este despacho.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar dentro del presente proceso al doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.691.540 y T.P. 60.181 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante.

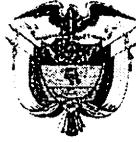
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO  
 HOY 26 JUL 2018

*[Handwritten signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 12 de Julio 2018

Auto de Sustanciación No. 463

**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2017-00160-  
**Demandante:** TELMA ESPERANZA PRADO QUIÑONEZ.  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO  
**Proceso:** EJECUTIVO

Del escrito de medidas cautelares allegado por la parte demandante, DÉSE TRASLADO a la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 12 de JUL 2018

*[Firma manuscrita]*  
SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente despacho comisorio que se encuentra pendiente de pronunciamiento. Sírvasse proveer.

El Secretario.,

  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76111-33-33-003-2016-00343-01**  
Demandante: **OSCAR ANDRES DURAN GARRIDO**  
Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-UNION  
TEMPORAL MAGISALUD 2- COSMITET LTDA**  
Medio de Control: **COMISIONES**

**Santiago de Cali,** 25 JUL 2018

**AUTO No. 358**

En atención a la comisión encomendada por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUGA, pero igualmente teniendo en cuenta que no se allega constancia de la consignación del porte para la citación de los testigos. Por lo tanto se le impone dicha carga al apoderado judicial que solicitó la prueba para que realice las respectivas citaciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: AUXILIAR y DEVOLVER el presente despacho comisorio.

SEGUNDO: Para que se practique la recepción de los testimonios de:

- Dr. Augusto Arturo Rodríguez Flores (prueba conjunta-parte demandante, parte demanda Cosmitet Ltda. y Previsora S.A CIA seguros).
- Dr. Fernando Sanabria Arenas (prueba conjunta-parte demandante, parte demanda Cosmitet Ltda.)
- Dra. Carolina Aguirre Acevedo

- Dr. Jaime Palma Padilla
- Dra. Liliana Fernández
- Dr. Mauricio Velásquez Gálvez
- Dr. William Martínez
- Dra. Susy Vanessa Cedeño Arévalo
- Dra. Luz Maritza Pabón

Se fija para el día 14 de Agosto del 2018, a las 8:30 A.M. en las instalaciones del juzgado.

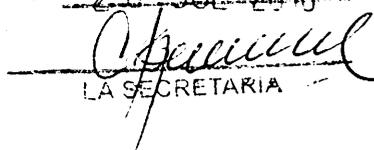
TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO OSS  
HOY 12.8 JUL 2018

  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

**Interlocutorio No. 964**

Radicación: 76001-33-33-002-2016-000008-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Estefanía Varela Astaiza y Alexandra Varela Astaiza  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional-Superintendencia Financiera-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)-Ministerio del Trabajo-Superintendencia de Sociedades-Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación (ICFES)

Profiere el Juzgado la decisión sobre la solicitud de admisión del llamamiento en garantía propuesto por el Ministerio de Educación Nacional.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

***"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

***El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Radicación: 76001-33-33-002-2016-000008-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Estefanía Varela Astaiza y Alexandra Varela Astaiza  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional-Superintendencia Financiera- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)-Ministerio del Trabajo-Superintendencia de Sociedades-Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación (ICFES)

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”(Negritas y subrayas por fuera del texto).*

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

***“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”***(Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, argumentando que en virtud de la relación jurídica que existe entre la estudiante ESTEFANIA VARELA y la institución universitaria precitada, en virtud del reglamento estudiantil que presupone derechos y obligaciones para ambos, se resalta que dicho reglamento es el resultado de la facultad normativa atribuida por el ordenamiento jurídico a los entes de educación superior y por tanto, dicho reglamento hace parte del sistema normativo, haciendo su texto, parte del contrato celebrado entre la universidad y la estudiante, aduciendo además que dicha institución se encuentra inscrita al Ministerio de Educación, y por ello, al declarar la supuesta falla en el servicios por parte del Estado, por el incumplimiento en el deber legal y constitucional de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Educación, se deberá analizar también la responsabilidad de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 225 del CPACA, consiste en que alguna de las partes convoque al proceso a un tercero con quien tenga una relación legal o contractual que le permita exigir la reparación del perjuicio que le sea causado, o el

Radicación: 76001-33-33-002-2016-000008-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Estefanía Varela Astaiza y Alexandra Varela Astaiza  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional-Superintendencia Financiera- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)-Ministerio del Trabajo-Superintendencia de Sociedades-Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación (ICFES)

reembolso total o parcial del pago al que fuera condenado, encontrándose que el llamado se encuentra legitimado para intervenir en el proceso judicial en cuanto que hace las veces de garante de alguna de las partes frente a una eventual condena dentro del proceso.

Al respecto, reciente jurisprudencia del Consejo de Estado del 10 de mayo de 2018, Radicación número: 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913), se señaló que:

*"En principio, es fundamental referir que la figura del llamamiento en garantía, por la naturaleza que le es propia, solo es procedente respecto de quienes en general son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas. Por ello, al ser una figura de vinculación de terceros, su suerte dentro de la litis depende necesariamente de lo que ocurra con la parte en litigio, pues se entrará a evaluar la obligación del primero de responder por la eventual condena sí y solo sí, el extremo pasivo resulta condenado."*

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 del CPACA en concordancia con el art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia a los Representantes Legales de la Institución Universitaria llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

Además de lo anterior, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF**, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-000008-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Estefanía Varela Astaiza y Alexandra Varela Astaiza  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional-Superintendencia Financiera- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)-Ministerio del Trabajo-Superintendencia de Sociedades-Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación (ICFES)

- 3. RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder al Dr. **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRIA<sup>1</sup>**, identificado con C.C. No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.
- 4.** Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 26 JUL 2018  
LA SECRETARIA

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 178129 del CSJ del 23 de julio de 2018.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00130-00**  
Demandante: **HERNAN RAUL GOMEZ BRAVO Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI**  
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

**Auto N° 960**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión del llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1013 de fecha 31 de agosto de 2017 (fl. 48) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara el llamamiento, aportando el Certificado de Existencia y Representación Legal de **RSA SEGUROS** ahora **SEGUROS SURA** y copia autentica y transcrita de la póliza todo Riesgo Copropiedades N° 20169.

**II. ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta que se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **RSA SEGUROS** ahora **SEGUROS SURA** visto a folios 54 a 105, y la copia autentica y transcrita de la póliza todo Riesgo Copropiedades N° 20169 visible en folios 112 a 120 cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 225 del CPACA, se atenderá lo dispuesto en el art. 227 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, procediéndose admitir el presente llamamiento en garantía ordenándose realizar la notificación personal de la presente providencia al Representante Legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., este último modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se le concederá a la **RSA SEGUROS** ahora **SEGUROS SURA**, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el Municipio de Santiago de Cali.

Además de lo anterior, el **Municipio de Santiago de Cali**, deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF**, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de **RSA SEGUROS** ahora **SEGUROS SURA**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones por Secretaria.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO *oss*  
HOY 26 JUL 2018  
*A. Saavedra*  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00154-00**  
 Demandante: **MARIA TERESA AGUIÑO MARTINEZ**  
 Demandado: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI-**  
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No. 951**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **MARIA TERESA AGUIÑO MARTINEZ** (víctima directa), **contra** la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI-**, quien a través del medio de control de **Reparación Directa** pretende la indemnización de los perjuicios causados por el daño antijurídico.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6 y 157 de la ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (lucro cesante)- fue tasada en **\$137.890.800<sup>2</sup>**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:  
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Folio 29.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x500=\$390.621.000.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 19-24, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 11 de mayo del año 2018, por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 23 de mayo de 2018.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>5</sup> y 163<sup>6</sup> de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la caducidad, el Despacho no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

---

<sup>4</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

<sup>5</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup>**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI-** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **MARIA TERESA AGUIÑO ARANGO**.

**3-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **LUIS FERNANDO VELASQUEZ ARANGO**, con tarjeta profesional 16.931, quien según certificación No. 171535, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
 NOTIFICA POR ESTADO *oss*  
 HOY 12 3 JUL 2010  
*Asesora*  
 LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76-001-33-33-002-2016-00278-00  
 Demandante: MIGUEL HUMBERTO GIRATA LOZANO  
 Demandado: COLPENSIONES  
 Proceso: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

**Auto de sustanciación No. 453**

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente fijar fecha para el desarrollo de la AUDIENCIA INICIAL, la cual se desarrollará según lo preceptuado según las reglas previstas en los artículos 372 y siguientes, así como el 443 del C.G.P., teniendo en cuenta la integración normativa ordenada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P. que tendrá lugar el día 30 de julio de 2018, a las 3:00 p.m., en la sala 2 del piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. Las partes deberán confirmar la Sala en el despacho judicial.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujeta, en lo pertinente, a las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P, que al respecto señala:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

**A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”**

**NOTIFIQUESE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
 NOTIFICA POR ESTADO  
 HOY 25 JUL 2018  
 LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00158-00**  
 Demandante: **SANTIAGO MEZA MAFLA**  
 Demandado: **Municipio de Cali y Consejo Municipal de Cali  
-ACUERDO MUNICIPAL-434/17-**  
 Medio de Control: **Nulidad Simple**

Santiago de Cali, 18 de Julio de 2018

Auto Interlocutorio N° 954

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia, promovido por el señor SANTIAGO MEZA MAFLA contra Municipio de Cali y Consejo Municipal de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del ACUERDO MUNICIPAL-434/17 Artículo 16 parcial, agrupación por tarifa A 307-60, Código de Actividad 6810.

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía para conocer de este medio de control de nulidad en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.1<sup>1</sup>, por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

Respecto del factor territorial, se cumple con lo establecido en el artículo 156.1 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se observa que el acto demandado fue proferido en el Municipio de Cali. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma, establecidos en los artículos 162<sup>2</sup> y

<sup>1</sup> Art. 155.2-CPACA De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

<sup>2</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
 1. La designación de las partes y de sus representantes.

163<sup>3</sup> de la ley 1437 de 2011, y fue radicada en término, de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.a<sup>4</sup>, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL MUNICIPIO DE CALI Y CONSEJO MUNICIPAL DE CALI y MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al señor **SANTIAGO MEZA MAFLA**.

---

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>3</sup>**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>4</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este código.

**3-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor SANTIAGO MEZA MAFLA, con tarjeta profesional No.165.049, quien según certificación No. 172228, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO <sup>SS</sup>  
HOY 12 6 JUL 2018

*C. Saavedra*  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00160-00**  
 Demandante: **EDINSON SALINAS APONZA**  
 Demandado: **NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No. 922**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **EDINSON SALINAS APONZA CARLOS MAURICIO DEVIA GALLEGO** contra la **NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad del acto administrativos No. 20173172183591 del 6 de diciembre de 2017, mediante la cual se negó parcialmente la reliquidación del salario del demandante con el incremento del mismo en un 60% y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

**I. Antecedentes**

En demanda inicial **EDINSON SALINAS APONZA**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita que se No. 20173172183591 del 6 de diciembre de 2017, mediante la cual se reliquide el salario del demandante con el incremento del mismo en un 60% y de la misma forma con el auxilio de cesantías según lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1794 y se indexe el pago.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 de la ley 1437 de 2011, este despacho es

---

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)"

competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**16.612.920**<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza, pues se trata de prestación periódica los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**  
(Resaltos fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho prestacional, comoquiera que solicita la reliquidación del

---

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>2</sup> Folio 29.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

salario y que esta se realice con el incremento del 60% del mismo salario según el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000. Es decir que el derecho reclamado incluye las mesadas salariales que ella percibe mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>4</sup> y 163<sup>5</sup> de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>6</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**1.- ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

---

<sup>4</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>5</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>6</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente** a la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **EDINSON SALINAS APONZA**.

**3-. RECORDAR** a la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, con tarjeta profesional No. 170.560, quien según certificación No.169315, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO **OS**  
HOY 26 JUL 2018  
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Interlocutorio No. 963

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00341-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Liliana Ramírez Varela  
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental

Mediante auto Interlocutorio No. 1509 del 20 febrero de 2018, folio 87, se inadmitió la presente demanda para que la actora aportará la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

La apoderada judicial dentro del término legal subsanó la demanda informando que el oficio 20150170060401 del 30 de enero de 2015 fue expedido por la Fiduprevisora y que el mismo lo recibió el 5 de febrero de 2015, folio 2, y atendiendo la constancia secretarial que antecede en la que se informa que dentro del término legal el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando la misma se constató que cumple con el requisito de caducidad señalado en el artículo 164.2.d<sup>1</sup> razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

1-. **ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. **NOTIFÍQUESE personalmente** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

<sup>1</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00086-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Maria Nelly Viveros Reyes  
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Fidupervisora S.A. y Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Educación Departamental

judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **MARIA NELLY VIVEROS REYES**.

**3-. RECORDAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO <sup>ess</sup>  
HOY 26 JUL 2018

  
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio No.959

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00147-00  
Demandante: Fanny Amparo López Salazar  
Demandado: Nación – Municipio de Palmira – Fomag  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.

Revisada las presentes diligencias se constató que mediante interlocutorio No. 850 del 8 de septiembre de 2018, se admitió la presente demanda, relacionándose como entidad demandada el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, verificándose nuevamente la demanda se estableció que el demandado es el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, por lo tanto y con fundamento en el artículo 207 del CPACA en concordancia con el artículo 286 del CGP, se corregirá le entidad demandada que para todos los efectos legales se entenderá que es el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

En virtud de lo anterior se DISPONE notificar personalmente al MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE la presente demanda de conformidad con el artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO *oss*

HOY 25 JUL 2018

*[Firma]*  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00170-00**  
 Demandante: **LUZ AMPARO PALACIO**  
 Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES –UGPP–**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Auto Interlocutorio N° 944

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora LUZ AMPARO PALACIO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–, con el fin de que se declare que la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial–, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que no reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>3</sup> y 163<sup>4</sup> del CPACA por cuanto no se realiza la estimación razonada de la cuantía, ni la individualización de las pretensiones al no pretender la nulidad de un acto administrativo.

Ahora bien, respecto de la estimación razonada de la cuantía anotada se resalta que siendo este un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia que versa sobre una prestación periódica (pensión de sobreviviente), la misma deberá atender a lo ordenado en el art. 155.2<sup>5</sup> y 157<sup>6</sup> , y en consecuencia la razone conforme lo ordena el **ultimo inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>**, así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años*, es decir, desde el año 2018<sup>8</sup>, tres años para atrás.

---

<sup>3</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>4</sup>**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>5</sup> Art. 155. "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>6</sup> **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

(...)

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

<sup>7</sup> Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y **hasta la presentación de la demanda**, sin pasar de tres (3) años.

<sup>8</sup> Fecha presentación de la demanda: 14 de febrero de 2018 -Folio 11.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170<sup>9</sup> ibídem, para que se adecue la demanda conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo ya aludido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

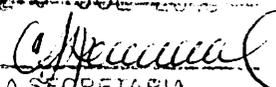
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promovida por la señora **LUZ AMPARO PALACIO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, individualizando con toda precisión el acto administrativo demandado y aportando a su vez copia del mismo, como lo indica el artículo 163 y 166.1 ibídem, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ, con tarjeta profesional No. 126.489, quien según certificación No. 170561, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO <sup>055</sup>  
HOY 12 DE JUL 2014  
Pte.   
LA SECRETARIA

<sup>9</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2017-00119-00**  
Demandante: **GLORIA GAMBOA VASQUEZ**  
Demandado: **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA-  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No.968**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por la señora **GLORIA GAMBOA VASQUEZ** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** pretende la nulidad de los actos administrativos:

- Oficio DS-06-12-6-SAJ-817 del 12 de octubre de 2016 por medio de la cual se niega las pretensiones de la reclamación administrativa.
- Resolución N° 2- 0263 del 23 de enero de 2017 por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior.

A título de restablecimiento del derecho se le restablezca en la forma indicada en la demanda.

**ANTECEDENTES**

Revisada la demanda proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con Auto interlocutorio N° 118 del 23 de marzo de 2018, donde se declaró infundado el Impedimento para conocer el proceso de referencia formulado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Cali

mediante Auto interlocutorio 1501 del 19 de diciembre de 2017, y como consecuencia ordena devolver al Juzgado de origen (fl.76).

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.3<sup>1</sup>, 156.2<sup>2</sup> y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **25.797.736<sup>3</sup>**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>4</sup>.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, al respecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. ...”

Observa el despacho, que la constancia de Conciliación Prejudicial realizada por la Procuraduría 57 judicial I dada obra a folio 63, requisito de procedibilidad necesario para solicitar ante la jurisdicción la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dicha pretensión.

---

<sup>1</sup> “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)(...)”

<sup>2</sup> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>2</sup> 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

<sup>3</sup> Folio 20.

<sup>4</sup> Salario Mínimo 2017: \$737,717 x 50 = 36.885.850

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162<sup>5</sup>, 163<sup>6</sup> y 166 sobre los requisitos de la demanda.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente al NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición.

---

<sup>5</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **GLORIA GAMBOA VASQUEZ**.

**3-. RECORDAR** a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO, con tarjeta profesional 124.693, quien según certificación No. 179986, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO **oss**  
HOY 26 JUL 2018

  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00148-00**  
Demandante: **MARIANA CALERO**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 16 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No.814**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por la señora **MARIANA CALERO** contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. APS-0552 de marzo 2 de 2010 (mediante la cual se niega el reconocimiento y pago del reajuste pensional dispuesto en el artículo 116 de la ley 6 de 1992), la N° 015 del 3 de mayo de 2010 (por medio de la cual se resuelve un recurso de aleación que confirma en todas sus partes la resolución), y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

**I. Antecedentes**

En demanda inicial **MARIANA CALERO**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. APS-0552 de marzo 2 de 2010 (mediante la cual se niega el reconocimiento y pago del reajuste pensional dispuesto en el artículo 116 de la ley 6 de 1992), la N° 015 del 3 de mayo de 2010 (por medio de la cual se resuelve un recurso de aleación que confirma en todas sus partes la resolución). A título de restablecimiento pretende que se le reconozca y pague el reajuste de la pensión de jubilación de acuerdo al porcentaje ordenado por el Decreto 2108 de 1992 y así mismo se pague y reconozca el

derecho al reajuste por los años desde 1992 hasta que se haga efectivo el pago.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 de la ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**336.193**<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

---

<sup>1</sup> “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

<sup>2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>2</sup> Folio 21.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.** (Resaltos fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado de la señora MARIANA CALERO, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que solicita la reajuste pensional que tienen que ver con el Ingreso Base de Liquidación de la Pensión del accionante, es decir sobre las mesadas pensionales que ella percibe de mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>4</sup> y 163<sup>5</sup> de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>6</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

---

<sup>4</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>5</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>6</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

**1.- ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

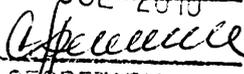
**2.- NOTIFÍQUESE personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y AL MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **MARIANA CALERO**.

**3.- RECORDAR Al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**1. 4.- RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la Dra. Sandra Gasca Muñoz, con tarjeta profesional 119.052, quien según certificación No. 163026, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 055  
HOY 26 JUL 2018  
  
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Auto de Sustanciación No.443

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00048-00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: MARITZA ESCOBAR MANZANO Y OTROS  
 Demandado: INPEC

Con el fin de continuar con lo dispuesto en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 8 DE AGOSTO DEL 2018** a las 08:30 A.M. en la Sala No.5, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESIDENTE DEL PROCESO  
 NOTIFICA POR ESTADO *oss*  
 HOY 25 JUL 2018  
 LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00182-00**  
Demandante: **JOSE ELIECER ARMERO RIASCOS**  
Demandado: **COLPENSIONES**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 22.5 JUL 2018

Auto Interlocutorio N° 972

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia, promovido por el señor **JOSE ELIECER ARMERO RIASCOS** contra **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos N° GNR 21718 del 31 de enero de 2015<sup>1</sup> y parcialmente nula la GNR 75377 del 10 de marzo de 2016<sup>2</sup>, emanados por Colpensiones donde se niegan la reliquidación de la mesada pensional, el pago del respectivo retroactivo y los intereses moratorios y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2<sup>3</sup>, por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

Así las cosas, a folio 4 de la demanda, se observa que no realizó una estimación razonada de la cuantía, pues se resalta que el medio de control traído con la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por ello, para efectos de la determinación de la cuantía, no se tuvo en cuenta la estimación razonada conforme lo ordena el **ultimo inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**<sup>4</sup>,

<sup>1</sup> Folio 7-9.

<sup>2</sup> Folio 18-24.

<sup>3</sup> Art. 155.2-CPACA De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>4</sup> Art. 157. último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

así: desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años, es decir, desde el año 2018<sup>5</sup>, tres años para atrás.

Respecto del factor territorial, se cumple con lo establecido en el artículo 156.3 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales<sup>6</sup>, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado<sup>7</sup>.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma, exceptuando la cuantía, establecidos en los artículos 162<sup>8</sup> y 163<sup>9</sup> de la ley 1437 de 2011, y fue radicada en término, de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Fecha presentación de la demanda: 19 de julio de 2018-Folio 26.

<sup>6</sup>Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

<sup>7</sup> Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

<sup>8</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>9</sup>**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>10</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Por lo antedicho, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170<sup>11</sup> ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promovida por el señor **JOSE ELIECER ARMERO RIASCOS** contra COLPENSIONES, con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido<sup>12</sup>, Al doctor **JUAN PABLO BERNAT OROZCO** con tarjeta profesional No. 152.416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según certificación No. 180821, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO **oss**  
HOY 26 JUL 2018  
*[Firma]*  
LA SECRETARIA

<sup>11</sup> Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>12</sup> Folio 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

SECRETARIA A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el cual se encontraba surtiendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina  
Secretaria

Auto de sustanciación No. 458

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: MARLA AIRET LLAMOS VALENCIA  
DDO: UGPP  
RAD: 76001-33-33-002-2014-00149-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Sentencia Nro. 75 proferida el 18 de abril de 2018, decidió revocar el numeral 4 del fallo de primera instancia y confirmar en todo lo demás la sentencia Nro. 46 del 19 de julio de 2017, se ordenara obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; por lo tanto una vez ejecutoriada el presente auto se continuará con el trámite procesal respectivo

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 055 HOY 26 JUL 2018  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00352-00**  
Demandante: **UMACO Y CIA S.A.S**  
Demandado: **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE-  
SECRETARIA DE HACIENDA.**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No.953**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por la sociedad **UMACO Y CIA S.A.S** contra el **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE –SECRETARIA DE HACIENDA** a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (tributario)** pretende la nulidad de los actos administrativos: RESOLUCION SANCION POR NO DECLARAR N° 2016-SH-76113-0089 del 21 de noviembre de 2016, RESOLUCION SANCION POR NO DECLARAR N° 2016-SH- 76113-0090 del 21 de noviembre de 2016 , RESOLUCION N° 76113-SH-0016-2017 del 11 de agosto de 2017 y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

**I. Antecedentes**

En demanda inicial **UMACO Y CIA S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad de los actos administrativos:

- RESOLUCION SANCION POR NO DECLARAR N° 2016-SH-76113-0089 del 21 de noviembre de 2016 año gravable 2010, RESOLUCION

SANCION POR NO DECLARAR N° 2016-SH- 76113-0090 del 21 de noviembre de 2016 año gravable 2011, RESOLUCION N° 76113-SH-0016-2017 del 11 de agosto de 2017 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración.(visible en CD - carpeta de pruebas)

A título de restablecimiento del Derecho, declare que la sociedad UMACO Y CIA. SAS no es sujeto pasivo de los impuestos de industria y comercio en el Municipio de Bugalagrande y en su lugar se solicita notificar el auto de archivo y se archiven los procesos administrativos sancionatorios con número de expediente IC76113-2015-103 y IC76113-2015-104 iniciados contra la sociedad, en relación con el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010 y 2011 por haberse configurado el silencio administrativo positivo al no notificarse la respuesta al recurso de reconsideración; que se condene a las entidades demandadas al pago de los honorarios del abogado por el desarrollo del trámite de conciliación prejudicial y al pago en costas y agencias en derecho.

- A folio 48 se vislumbra la solicitud de retiro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho realizada por el accionante, manifestando que la entidad accionada MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE- SECRETARIA DE HACIENDA dio respuesta a la acción de tutela interpuesta por la violación al derecho de petición en donde se notificó el auto de archivo de los procesos administrativos de carácter tributario en relación con el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2010 y 2011 sanciones correspondientes a los actos administrativos anteriormente mencionados.
- A folio 53 reposa la SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE RETIRO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, argumentando que la entidad accionada ha seguido realizando el cobro del procesos sancionatorio en contra de la

sociedad pese a haber notificado al demandante con el AUTO DE TERMINACION DEL PROCESO SANCIONATORIO Y DEL PROCESO DE COBRO.

Analizada la demanda, se entra a discutir comprensión territorial establecida en el Acuerdo 3806 del 2006 para el Circuito Judicial Administrativo de Buga, con el fin de establecer la competencia de este despacho para conocer del presente asunto. Establece el art. 2º de la citada norma que modifica el numeral 26 del artículo 1º del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006

**"26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.....**

a. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Andalucía

Buga

Bugalagrande

Calima-Darien

Ginebra

Guacarí

Restrepo

Riofrío

San Pedro

Trujillo

Tulúa

Yotocó

b. El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Cali

Candelaria

Dagua

El Cerrito

Florida

Jamundí

La Cumbre

Palmira

Pradera

Vijes

Yumbo

Por tanto, y dado que la entidad territorial- Municipio de Bugalagrande- que expidió los actos administrativos objeto del debate tributario controvertido por la demandante en esta instancia, se encuentra dentro del circuito judicial de Buga y no en el de Cali, se remitirá el expediente a dicho territorio por ser éste el lugar donde debe surtirse el mismo de acuerdo a lo ordenado por el Acuerdo 3806 del 2006 por medio del cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006.

Se declara por tanto la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso de la referencia, y se dispondrá enviar el expediente a la OFICINA DE REPARTO de los juzgados administrativos de Buga.

DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**

**1-.** **REMITIR** la presente demanda promovida por **UMACO Y CIA S.A.S** contra el **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE –SECRETARIA DE HACIENDA** a los juzgados administrativos de Buga- REPARTO-.

**2-. EFECTUAR** las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dése cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oral

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO, <sup>oss</sup>  
HOY 26 JUL 2016

  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

**Expediente:** 76001-33-33-002-2014-00152-01

**Accionante:** RAMON BECERRA SALINAS

**Accionados:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Acción:** ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, informándole que el proceso de la referencia regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Sírvase proveer.

**CLAUDIA FAJARDO OSPINA**

**Secretaria**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 425**

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dará cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo cual se:

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

**SEGUNDO:** Dar el trámite respectivo a la presente acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO OSS  
HOY 26 JUL 2018  
  
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 983

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00259-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral  
Demandante: María Eugenia Monsalve Carreño  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES-

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, promovido por la señora **MARÍA EUGENIA MONSALVE CARREÑO** contra **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 268721 del 28 de julio de 201, GNBR 2647 del 7 de enero del 2015, VPB 46483 del 1 de junio del 2015, GNR 289181 del 22 de septiembre de 2015 y la GNR 420144 del 30 de diciembre de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, las cuales reliquidaron en indebida forma la pensión del demandante, por lo que solicita se declare la nulidad de dichos actos y, en consecuencia, se ordene la reliquidación de la pensión conforme con la ley 33 de 1985.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1517 del 19 de diciembre de 2017 (fl. 57) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda para que allegara la respectiva copia del acto administrativo N° GNR 289181 del 22 de septiembre de 2015 acusado con las constancias de publicación, comunicación o ejecución la cual se encuentra señalada a folio 5 en la solicitud de declaración de nulidad, esto de conformidad con el artículo 166 del CPACA.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.65), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

Analizada la demanda, y aunque el demandante aportó lo requerido mediante auto 1517 de diciembre de 2017, es necesario entrar a determinar el requisito de la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, en lo relacionado concretamente con el factor territorial fijado en el artículo 156.3 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00259-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral  
 Demandante: María Eugenia Monsalve Carreño  
 Demandado: Colpensiones

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

En este orden de ideas, tal y como se evidencia en la copia de la Resolución GNR 2647 del 7 de enero del 2015, emitida por la Administradora Colombiana de Colpensiones vista a folio 34 del expediente, el último lugar donde desempeñó sus servicios fue en el Municipio de Tuluá; así mismo consta en el certificado de información laboral expedido por la Alcaldía Municipal de Tuluá visto a folio 45 que fue hasta el 30 de septiembre de 2014.

Por tanto y al tenor de lo dispuesto en el artículo citado con precedencia, la demanda no puede ser tramitada por este Despacho judicial, toda vez que los servicios fueron prestados por la señora María Eugenia Monsalve Carreño en el Municipio de Tuluá del Valle del Cauca.

Por todo lo anteriormente explicado, este Despacho declara su falta de competencia en razón al territorio y, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", se remite el expediente con sus anexos a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Buga – Valle.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### DISPONE:

**PRIMERO: REMITIR** la presente demanda promovida por la señora María Eugenia Monsalve Carreño contra La administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Buga – Oficina de Apoyo Judicial - REPARTO-.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
 NOTIFICA POR ESTADO OSS  
 HOY 26 JUL 2018  
 LA SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00261-00  
Demandante: SONIA GARCÍA CIFUENTES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GRAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 984

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **SONIA GARCIA CIFUENTES** (víctima directa), Angie Melissa García Cifuentes, Anderson García Cifuentes, Jessenia García Cifuentes y Saray Góngora García (hijos), Esmeralda García Cifuentes (hermana) Juan Camilo García Cifuentes y Leydi Natalia García Cifuentes (sobrinos). contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, quienes a través del medio de control de **Reparación Directa** pretenden la indemnización de los perjuicios causados por el daño antijurídico ocurrido el 1 de septiembre de 2015, en el tipo, cuantía y monto que se indica en la demanda.

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante auto interlocutorio No. 1449 del 19 de diciembre del 2017 se inadmitió la demanda de la referencia y se solicitó a la parte demandante que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la mencionada providencia la subsanara aportando:

2.1.-Estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se constata que la subsanación de la demanda fue presentada dentro de los términos concedidos en el auto inadmisorio del 19 de diciembre del 2017.

**II. CONSIDERACIONES:**

En virtud del escrito allegado por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que respecto de la estimación razonada de la cuantía el apoderado manifestó lo siguiente:

*“Es usted honorable Juez competente para conocer de la presente acción de Relación Directa como medio de control-por su naturaleza y por su cuantía- factor territorial- que de acuerdo con el artículo 155 num.6., la indicada no supera o excede de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Igualmente la pretensión mayor de los perjuicios morales o causados a SONIA GARCIA CIFUENTES como perjudicada directa no supera los 100 salarios mínimos mensuales legales individualmente considerada.*

*Es una estimación razonable según sentencias del H. Consejo de Estado, a saber: Exp. 76001-23-31-000-2004-01859-01 M.S. DR, MARCO ANTONIO VELLILLA MOREN. SECCIÓPN 1ª. Sección 3ª. Sent.12 de junio de 2013. Exp.25000-23-26-2001-01658-01MS.DR. HERNAN ANDRADE RINCON.*

*Esto sin perjuicio de lo que se establezca en el proceso a través de los diferentes medios de prueba-peritación y demás- si hubiere lugar. Así mismo la cuantía se debe tener en cuenta por el valor mayor de la pretensión al tiempo de la demanda, esto sin tener en cuenta los frutos-intereses- perjuicios reclamados como accesorios que se causan con posterioridad a la presentación de la misma”.*

En virtud de lo anterior se concluye que la presente demanda se adecua al artículo 155. 6 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>.”**

En consecuencia este despacho tiene la competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el art.152.6. Ibídem.

Por lo anterior, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>2</sup> y 163<sup>3</sup> del CPACA, y fue radicada en término de

<sup>1</sup> Salario Mínimo 2017: \$737.717x500= \$368.858.500.

<sup>2</sup> Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i<sup>4</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**1.- ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2.- NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la parte actora.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO. <sup>055</sup>  
HOY 26 JUL 2016  
*[Firma]*  
LA SECRETARÍA

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>3</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>4</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena que opere la caducidad:

(...)

i) *Se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Radicación: 76-001-33-33-002-2016-00144-00  
Demandante: CARLOS ARTURO ARIAS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 985

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **CARLOS ARTURO ARIAS** contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** el quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** pretende la nulidad del acto administrativo declare la nulidad parcial del acto administrativo N° 8705 del 23 de octubre de 2015, por medio del cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado en virtud del acuerdo de Reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1990 y, en consecuencia, solicita que la entidad demandada le realice nuevamente la liquidación de la sanción moratoria de la que trata la ley 50 de 1990 en su artículo 99 numeral 3 sobre el 100% del valor adeudado y no como lo pretende pagar en un porcentaje del 70%, por lo cual solicita se le reconozca como lo estipuló en la demanda.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1143 del 21 de marzo de 2018 (fl. 55-56) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda porque el despacho no encontró acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 del 2011, por cuanto no anexo en el expediente Acta de Conciliación Extrajudicial proferida por la Procuraduría judicial para asuntos administrativos documento indispensable para estudiar la caducidad del presente asunto.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.58), el apoderado de la parte actora, no allegó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. ...”

Observa el despacho, que no aportó la respectiva Acta Conciliación Prejudicial, ni la constancia, requisito de procedibilidad necesario para solicitar ante la jurisdicción la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dicha pretensión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1-. RECHAZAR** la demanda promovida **CARLOS ARTURO ARIAS** por contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, impartándole el correspondiente trámite legal.

**2-. HACER LA DEVOLUCIÓN** de la demanda y sus anexos a la parte demandante y hacer las cancelaciones correspondientes en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo Oral

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO OSS  
HOY 26 JUL 2018

  
LA SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00203-00

Demandante: MARIA CLEMENCIA GAMBOA

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones.  
(COLPENSIONES)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 982

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **MARIA CLEMENCIA GAMBOA** contra el **Administradora Colombiana de Pensiones. (COLPENSIONES)**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** pretende la nulidad del acto administrativo resolución GNR 172127 del 15 de mayo de 2014, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, la cual reconoció y liquidó en forma indebida la pensión de vejez de la demandante, por lo que solicita se declare la nulidad de dicho acto y, en consecuencia, se ordene la reliquidación de la pensión conforme con la ley 33 de 1985.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1514 del 19 de diciembre de 2017 (fl. 108) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda para que allegara documento mediante el cual se evidencie una estimación razonada de la cuantía y discrimine de manera detallada los actos administrativos que pretende la nulidad.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.128), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó al apoderado de la parte actora subsanar la presente demanda para que allegara la estimación razonada de la cuantía e indicar los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, en los términos del último inciso del art. 166 DEL CPACA, se observa que aportó y aclaró lo solicitado.

Que una vez analizada la demanda y cumplido con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164, superados en el Auto Interlocutorio No. 1514 del 19 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho, y atendiendo la constancia secretarial que antecede en la que se informa que dentro del término legal el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando la misma.

Por lo anterior, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. (COLPENSIONES)**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **MARIA CLEMENCIA GAMBOA**.

**3-. RECORDAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. (COLPENSIONES)** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO **OSS**  
HOY 26 JUL 2018

*[Firma manuscrita]*  
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Interlocutorio No. 981

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00069-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jose Luis Trejos y otros  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA  
AÉREA COLOMBIANA.**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores: JOSE LUIS TREJOS CUSIS (Víctima Directa), MARIA PIEDAD CUSIS, ANGELA PATRICIA TREJO CUSIS, SANDRO CAMILO TREJO CUSIS, HAROLD HENRRY TREJO CUSIS y los niños MARLON BRANDON AVENDAÑO TREJO y CARLOS ANDRES AVENDAÑO TREJO representados legalmente por ANGELA PATRICIA TREJO CUSIS contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas, por todos los perjuicios materiales y morales que le fueron causados con ocasión de unas lesiones que sufrió el actor, al ser arrollado por un vehículo de propiedad del Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (Daño emergente)- fue tasada en **\$30.000.000<sup>2</sup>**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 44, constancia de

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Folio 48.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x500=\$390.621.500.

<sup>4</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00069-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jose Luis Trejos y otros  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA

Conciliación Extrajudicial proferida el 3 de abril de 2018, por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 7 de febrero de 2018.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>5</sup> y 163<sup>6</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término<sup>7</sup> de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i<sup>8</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por los señores JOSE LUIS TREJOS CUSIS (Víctima Directa), MARIA PIEDAD CUSIS, ANGELA PATRICIA TREJO CUSIS, SANDRO CAMILO TREJO CUSIS, HAROLD HENRRY TREJO CUSIS y los niños MARLON BRANDON AVENDAÑO TREJO y CARLOS ANDRES AVENDAÑO TREJO representados legalmente por ANGELA PATRICIA TREJO CUSIS contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA NACIÓN , MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la parte actora.

---

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

<sup>5</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>7</sup> Fecha radicación de la demanda: 3 de abril de 2018-Folio 42.

<sup>8</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00069-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jose Luis Trejos y otros  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos de los poderes conferidos<sup>9</sup>, a la doctora **MILLERLANDY ACOSTA GONZALEZ** con tarjeta profesional No. 166.432<sup>10</sup> del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO *SS*  
HOY 26 JUL 2018

*[Firma manuscrita]*  
LA SECRETARIA

<sup>9</sup> Folio 1 a 2.

<sup>10</sup> Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 130325 expedido el 25 de mayo de 2018.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DESANTIAGO DE CALI**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAMES ALBERTO GUERRERO VALENCIA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL PSIQUIATRICO DEL VALLE ESE  
**RADICACIÓN:** 2016 – 156

**AUTO SUSTANCIACION N.º 449**

FECHA: Junio seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 1370 de diciembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017) (fols.223-224), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO *oss*

HOY 26 JUL 2018

*[Firma manuscrita]*  
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JURISDICCIONAL



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 986

RADICACION: 2018-00177-00  
 ACTOR: DILSON TORRES GARCIA  
 DEMANDADAS: MUNICIPIO DE CALI – METROCALI  
 MEDIO DE POPULAR  
 CONTROL:

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

El señor DILSON TORRES GARCIA actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la ACCION POPULAR demandan al MUNICIPIO DE CALI – METROCALI, con el fin de que se les proteja derechos tales como: acceso al servicio público esencial de transporte y a que su prestación sea eficiente y oportuna entre otros, como consecuencia de ello se ordene a las entidades demandadas que en la comuna 15 de Cali, solucionen de fondo la prestación del servicio público de transporte para cubrir la demanda que existe en el sector.

Para emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la acción, el juzgado además de tener en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1.998 se

DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la presente ACCION POPULAR instaurada por el señor DILSON TORRES GARCIA en contra del MUNICIPIO DE CALI – METROCALI.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a los representantes de las accionadas, de conformidad con lo estatuido en el Art. 21 de la Ley 472 de 1.998, corriéndoles traslado por el término de DIEZ DIAS dentro del cual, además de contestar la demanda, podrán solicitar la práctica de pruebas, informándole que la decisión será proferida en el término de 20 días contados a partir del vencimiento del término para alegar de conclusión.

**TERCERO:** Notificar personalmente la admisión de esta acción, tanto al Defensor del Pueblo como a la Procuradora Judicial.

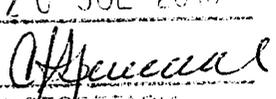
**CUARTO:** INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción, mediante aviso que para tal efecto se elaborará en la Secretaría del Juzgado, para que sea fijado en la cartelera del despacho y el actor DILSON TORRES GARCIA deberá publicarlo, por una sola vez, en los diarios de amplia circulación en esta ciudad dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la admisión y por una (1) sola vez, debiendo allegar a este despacho dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes, copia de la parte pertinente del diario en que se acredite el cumplimiento de esta obligación.

**QUINTO:** Con el fin de que obre dentro del Registro Público de Acciones Populares y de Grupo, enviar a la Defensoría del Pueblo una copia de la acción y del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTANCIA OSS  
HOY 26 JUL 2018  
  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, julio 23 de 2018

Sustanciación No. 442

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00398-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: ARTURO DE JESÙS RAMIREZ LOAIZA  
 Demandado: UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término oportuno para ello, Según constancia secretarial vista a folio 259 del expediente 2018, contra la Sentencia ordinaria No. 57 del 22 de junio de 2018<sup>2</sup>, que dispuso negar las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 27 de junio del presente año, tal y como obra a folio 243 y ss.

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

**"Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."*

*De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:*

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Folio 248 y ss

<sup>2</sup> Folio 238 y ss

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00298-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral  
Demandante: Arturo de Jesús Ramírez Loaiza  
Demandado: UGPPi

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia ordinaria No. 57 del 22 de junio de 2018, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO, OSS  
HOY 26 JUL 2018

*C. Saavedra*  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Auto de Sustanciación No. 460

**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2015-00154-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Demandado:** MANUEL TORRES MORENO  
**Medio de Control:** REPETICION

Encontrando el despacho la necesidad de aplazar la diligencia de AUDIENCIA DE PRUEBAS programada para el 26 de julio de 2018, se procede a fijar nueva fecha para su desarrollo, por tanto el Juzgado dispone:

1. APLAZAR la diligencia de AUDIENCIA DE PRUEBAS programada para el 26 de julio de 2018.
2. CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público a AUDIENCIA DE PRUEBAS que tendrá lugar el día 21 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m. en la Sala No. 5, Piso 10 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO *oss*  
HOY 25 JUL 2018

*[Firma manuscrita]*  
SECRETARIA